

Nombre
No.

1262

Ley No. 586

12 - Nov. - 1973. -

Ley que modifica el art. 94 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No. 218 del 15 de Sept. de 1967. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: **33413**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

14 NOV. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 94 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No. 218 del 15 de septiembre de 1967, ha sido promulgada en fecha 12 de noviembre en curso, y registrada con el No. 586.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JRR
jed/ecc.

Núm: 33413

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

14 NOV. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 94 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No. 218 del 15 de septiembre de 1967, ha sido promulgada en fecha 12 de noviembre en curso, y registrada con el No. 586.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JRR
jed/ecc.

Núm: **33413**

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

14 NOV. 1973

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 94 de la Ley No. 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No. 218 del 15 de septiembre de 1967, ha sido promulgada en fecha 12 de noviembre en curso, y registrada con el No. 586.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia. -

JRR
jed/ecc.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*aprobada
1ra lectura
20/10/73
aprobada
2da lectura
6-11-73*

NUMERO:

31103

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D. N.

25 OCT. 1973

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En razón de que la atribución dada por la Ley No. 218, de fecha 15 de septiembre de 1967, que modificó el Artículo 94 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a los Oficiales del Estado Civil, para que estos funcionarios transcriban previamente la sentencia de rectificación de las Actas del Estado Civil en su registro correspondiente, ha presentado el inconveniente de que con ese requisito se pierde la celeridad con que el interés público requiere ser atendido en la obtención de las copias cuyas rectificaciones han sido ordenadas por sentencia, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley encaminado a modificar nuevamente el artículo 94 de la Ley No.659, ya citada.

...../

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Con la modificación propuesta se persigue de que los Oficiales del Estado Civil, transcriban únicamente el dispositivo de la sentencia de rectificación de dichos actos y no la sentencia misma, a lo igual a como se hace en materia de divorcio que solamente se transcribe el dispositivo de la sentencia, de acuerdo con la Ley No.1306-bis, de fecha 21 de mayo de 1937.

Por lo expuesto anteriormente, espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley que acompaña al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000410

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
7 de noviembre de 1973.

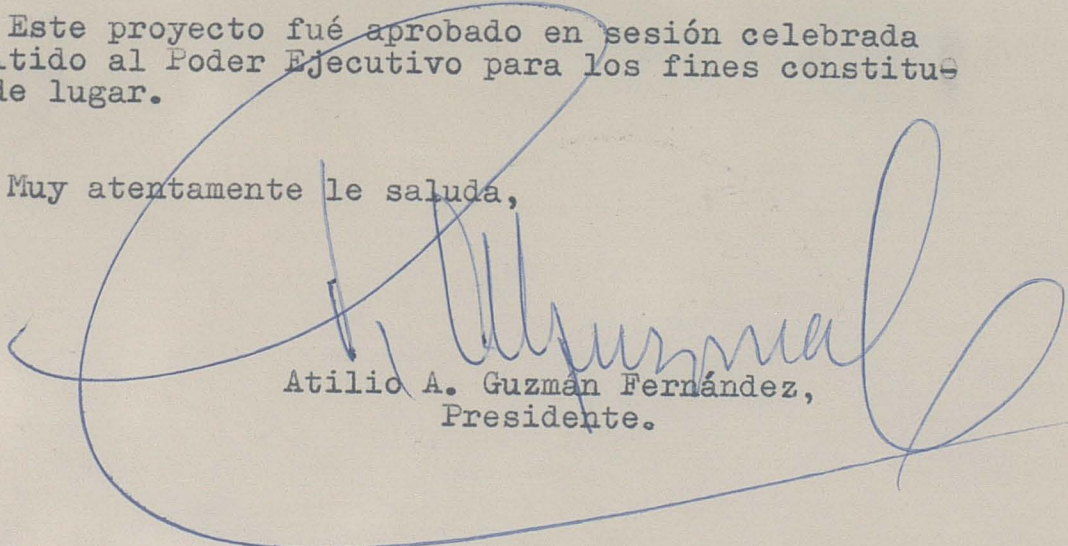
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1980, de fecha 6 de noviembre de 1973, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Artículo 94 de la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No.218, del 15 de septiembre de 1967.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

atp.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

6 de noviembre de 1973.-

1980

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, plá
ceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo
proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Artículo 94 de
la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Es
tado Civil, modificado por la Ley No.218, del 15 de septiembre
de 1967.

Este proyecto de Ley procede del Poder Ejecutivo, y se le
anexa copia del Mensaje Introdutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

am.

1981

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
6 de noviembre de 1973.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje Núm.31103, de fecha 25 de octubre del año en curso, y del anexo proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Artículo 94 de la Ley Núm. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley Núm.218, del 15 de septiembre de 1967.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de Ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

am.-

Exp 1262
586 Ley



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

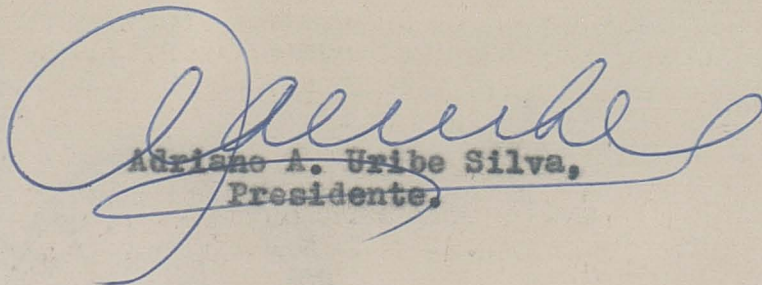
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

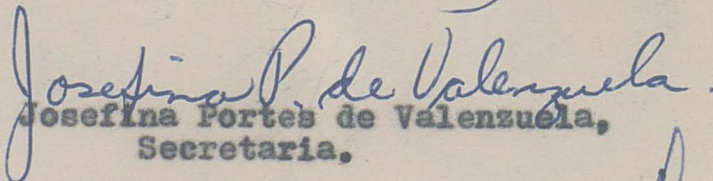
UNICO.- Se modifica el Artículo 94 de la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No.218, del 15 de septiembre de 1967, para que rija del siguiente modo:

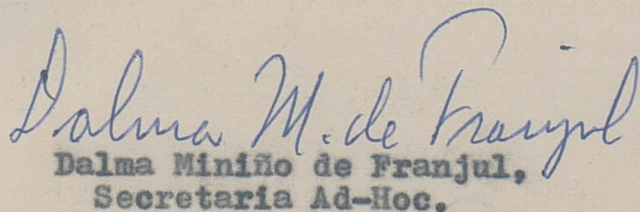
"Art.94.- La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido a que no hubiesen sido llamadas a juicio. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros correspondientes el dispositivo de la sentencia depositada de conformidad con el Artículo 92.

En dicha transcripción se agregará la fecha de la sentencia, número si lo tiene y tribunal que la dictó."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

92a
LEGISLATURA *Ord. DE 19* **73**

REGISTRADA AL No. 617

en el folio _____ del libro letra _____

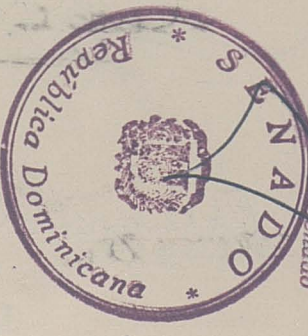
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____

hojas escritas en máximas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, _____ de _____ 1973

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

UNICO.- Se modifica el Artículo 94 de la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No.218, del 15 de septiembre de 1967, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.- La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido a que no hubiesen sido llamadas a juicio. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros correspondientes el dispositivo de la sentencia depositada de conformidad con el Artículo 92.

En dicha transcripción se agregará la fecha de la sentencia, número si lo tiene y tribunal que la dictó."

DADA.....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

UNICO.- Se modifica el Artículo 94 de la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No.218, del 15 de septiembre de 1967, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.- La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido a que no hubiesen sido llamadas a juicio. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros correspondientes el dispositivo de la sentencia depositada de conformidad con el Artículo 92.

En dicha transcripción se agregará la fecha de la sentencia, número si lo tiene y tribunal que la dictó."

DADA.....

000410

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
7 de
7 de noviembre de 1973.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1980, de fecha 6 de noviembre de 1973, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de Ley mediante el cual se modifica el Artículo 94 de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No. 218, del 15 de septiembre de 1967.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

atp.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

31103

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D. N.

25 OCT. 1973

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

En razón de que la atribución dada por la Ley No. 218, de fecha 15 de septiembre de 1967, que modificó el Artículo 94 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, a los Oficiales del Estado Civil, para que estos funcionarios transcriban previamente la sentencia de rectificación de las Actas del Estado Civil en su registro correspondiente, ha presentado el inconveniente de que con ese requisito se pierde la celeridad con que el interés público requiere ser atendido en la obtención de las copias cuyas rectificaciones han sido ordenadas por sentencia, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley encaminado a modificar nuevamente el artículo 94 de la Ley No.659, ya citada.

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Con la modificación propuesta se persigue de que los Oficiales del Estado Civil, transcriban únicamente el dispositivo de la sentencia de rectificación de dichos actos y no la sentencia misma, a lo igual a como se hace en materia de divorcio que solamente se transcribe el dispositivo de la sentencia, de acuerdo con la Ley No.1306-bis, de fecha 21 de mayo de 1937.

Por lo expuesto anteriormente, espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al proyecto de ley que acompaña al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

UNICO.- Se modifica el Artículo 94 de la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No.218, del 15 de septiembre de 1967, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.- La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido ~~a~~ que no hubiesen sido llamadas a juicio. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros correspondientes el dispositivo de la sentencia depositada de conformidad con el Artículo 92.

En dicha transcripción se agregará la fecha de la sentencia, número si lo tiene y tribunal que la dictó."

DADA.....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

UNICO.- Se modifica el Artículo 94 de la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No.218, del 15 de septiembre de 1967, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.- La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido a que no hubiesen sido llamadas a juicio. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros correspondientes el dispositivo de la sentencia depositada de conformidad con el Artículo 92.

En dicha transcripción se agregará la fecha de la sentencia, número si lo tiene y tribunal que la dictó."

DADA.....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

UNICO.- Se modifica el Artículo 94 de la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley No.218, del 15 de septiembre de 1967, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.- La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido a que no hubiesen sido llamadas a juicio. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros correspondientes el dispositivo de la sentencia depositada de conformidad con el Artículo 92.

En dicha transcripción se agregará la fecha de la sentencia, número si lo tiene y tribunal que la dictó."

DADA.....